# JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela Dora Luz Navarrete Mogollón vs. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre, Ministerio de Educación Nacional y Universidad Cooperativa de Colombia UCC. Radicación No. 2023-00156-00.

Cumplidos los requisitos de los cuales hace mención el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás previstos al respecto, se resuelve:

ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Dora Luz Navarrete Mogollón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre, Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Cooperativa de Colombia UCC.

VINCULAR de oficio al contradictorio de quienes que participan en la convocatoria a Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS, código denominación 29950246, nivel jerárquico Docente de Aula y número de empleo 182905 de la Secretaría de Educación Departamento de Boyacá, por el interés que les asiste en las resultas de la presente acción.

ORDENAR a las entidades accionadas y a las demás personas interesadas que, máximo dentro del día siguiente a la notificación de esta determinación, se pronuncien respecto de los hechos descritos y las pretensiones invocadas en la demanda de amparo.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique esta decisión en su página web, y remita copia de esta providencia a los correos electrónicos de los interesados que han sido vinculados, informándoles de la existencia de esta acción, y rinda informe al despacho de su gestión, cumplido ese cometido.

NEGAR la medida provisional solicitada, porque lo pretendido atañe al objeto mismo de la acción de tutela, siendo prematuro ahora, que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para ello, determinar si le asiste razón a la actora en su alegación.

NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos con los anexos del caso y déjese constancia de su entrega en el expediente.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8cb2307b7cf5d0a5c42c7da9e7d054d9485b4f6d6ad37dad65ef97d02082a0b Documento generado en 20/06/2023 10:19:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, 20 de junio de 2023

Señor: Juez de Tutela (Reparto)

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DORA LUZ NAVARRETE MOGOLLÓN

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Vinculada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE

COLOMBIA

DORA LUZ NAVARRETE MOGOLLÓN, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número de Bucaramanga, Santander, con el correo electrónico actuando en causa propia en eiercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, con la finalidad de obtener la protección de mi derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, (Zona Rural y No Rural) que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso es 485812964 y aspiro al cargo de Docente de Aula No Rural Área Educación Artística – Artes Plásticas, en la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, correspondiente a la OPEC No. 182905. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

#### 1. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante el Acuerdo No. 2116 de 2021 modificado por los Acuerdos No. 215 de 2022 y 239 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el Acuerdo 2116 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas escritas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.

- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos mínimos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de listas de elegibles.

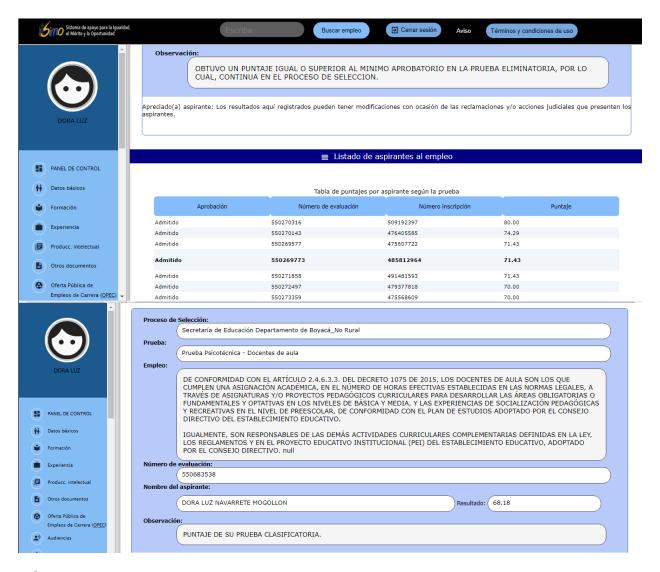
**TERCERO:** El 28 de junio de 2022, realicé mi inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), y aspiro al cargo de Docente de Aula No Rural, ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA – ARTES PLÁSTICAS en la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, correspondiente a la OPEC No. 182905.

**CUARTO:** El 25 de septiembre de 2022, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la ciudad de Bucaramanga.

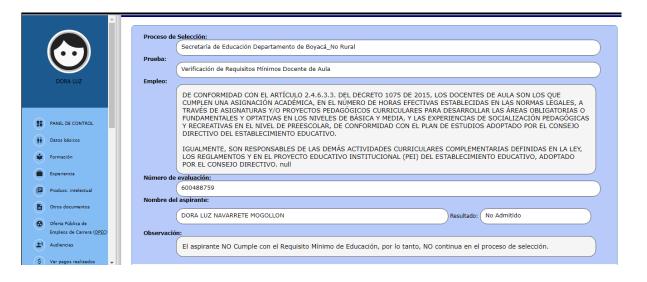
**QUINTO:** Los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a través de SIMO, el 3 de noviembre de 2022.

**SEXTO:** En dichas pruebas se determinó que la calificación mínima aprobatoria para docentes de aula era de 60 puntos para continuar en concurso, mis resultados fueron aprobatorios con un puntaje para la prueba de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula – No Rural de **71,43** puntos y para la prueba psicotécnica, Docente de Aula – No Rural de **68,18**, puntaje que me clasificaba en el cuarto puesto dentro de las catorce vacantes ofertadas por la OPEC 182905 y así continuar a la siguiente etapa "Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos mínimos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes".





**SÉPTIMO:** El día 29 de marzo del presente año los resultados de la verificación de requisitos mínimos fueron publicados a través de la plataforma SIMO en la cual se me notifica mi estado de NO ADMITIDO, exponiendo que "El aspirante NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección".



**OCTAVO:** En los plazos establecidos para presentar reclamaciones, el día 30 de marzo de 2023, presenté en la plataforma SIMO reclamación con número de radicación 640334279, exponiendo mi desacuerdo con la decisión tomada por el operador adjudicado a este proceso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este caso, la Universidad Libre, toda vez que mi título profesional (que anexé dentro de los documentos al momento de la inscripción) sí cumple con el requisito mínimo para el empleo; para ello expuse que soy egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia como Profesional en **Licenciatura en Educación Infantil con énfasis en Educación Artística y Lúdica**, y que según la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 *"Por el cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivo Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente y se dictas otras disposiciones"* se especifica en el apartado 2.1.4.13 los títulos universitarios que se requieren para ocupar el cargo de docente de Área Educación Artística – Artes Plásticas, para la cual cito textualmente:

#### Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022

### 2.1.4.13 Docente en educación artística - artes plásticas

Licenciatura en Ciencias de la Educación

- **1.** Licenciatura en artes o bellas artes.
- 2. Licenciatura en arte, folklore y/o cultura.
- 1. Licenciatura en artes plásticas (solo, con otra opción o con énfasis)
- 2. Licenciatura en educación artística (solo, con otra opción o con énfasis).
- 3. Licenciatura en formación estética.
- 4. Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en educación artística.1
- 5. Licenciado en artes visuales (solo o con otra opción o con énfasis).
- 6. Maestro en Artes (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

- 1. Arte o bellas artes.
- 2. Artes plásticas (solo, con otra opción o con énfasis).
- 3. Artes visuales.
- 4. Maestro en artes (solo, con otra opción o con énfasis).
- 5. Arquitectura.
- 6. Diseño gráfico.
- 7. Medios audiovisuales.
- 8. Construcción.

Que el Manual de funciones expedido por el Ministerio de Educación Nacional, cita varias profesiones entre ella, el punto 4. <u>Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en educación artística, en la cual</u> se posibilita que profesionales dentro del nombre de sus títulos universitarios tengan las carreras que la resolución menciona, también se puedan presentar y cumplir con el requisito mínimo de estudio. Por ende, soy LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y LÚDICA, es decir, que tengo el énfasis en una de las carreras descritas (Educación Artística), cumpliendo así con el requisito mínimo para el cargo.

**NOVENO:** El día 18 de marzo de 2023, la Universidad Libre, a través del aplicativo SIMO, me envía respuesta a mi reclamación, diciendo que confirma mi estado de INADMITIDO y NO CONTINÚA EN CONCURSO, aduciendo que mi

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Subrayado fuera del texto original

título, según la Universidad Libre, no cumple con los requisitos mínimos de educación para el empleo y no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuando la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC.

**DÉCIMO:** El día 2 de mayo solicité a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA me certificara lo correspondiente al Plan de estudios cursado en dicha institución, ante lo cual recibí respuesta el día 31 de mayo del año corriente, en el cual se puede constatar que durante nueve semestres o niveles recibí formación académica profesional en las áreas de EDUCACIÓN ARTÍSTICA, correspondientes al énfasis antes mencionado.

Igualmente, expreso que profesionalmente cuento con la experiencia y ya me he desempeñado como docente del área de Educación Artística – Artes plásticas por más de tres años en instituciones educativas de carácter privado, y que en ningún momento se me impidió, excluyó, discriminó o se me hizo menos idónea para ocupar el cargo; que durante el tiempo que me he desempeñado como docente de esta área he puesto en práctica lo aprendido en mi carrera profesional, pues cuento con las bases académicas afines al área de Educación Artística – Artes plásticas, y siempre me he desempeñado con el compromiso y la responsabilidad ética y profesional que se requiere para educar y enseñar a otro ser humano.

Que teniendo en cuenta lo anterior y al dejarme en estado NO ADMITIDO y NO CONTINÚA EN CONCURSO, no se puede hablar de igualdad de oportunidades, por cuando se me está excluyendo por mi título universitario, toda vez que como lo expuse, mi formación profesional sí cumple con el requisito mínimo de educación, siendo equivalente a los títulos que la resolución menciona.

UNDÉCIMO: En la actualidad me encuentro desempleada, y debido a esta condición, se ha visto afectada la economía familiar, ya que soy CABEZA DE HOGAR y con mi sueldo se cubrían gran parte de los gastos familiares. La posibilidad de participar en el proceso de Selección ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y obtener en la prueba escrita el resultado alcanzado (cuarto puesto dentro de las 14 vacantes ofertadas por la OPEC), representaba una opción que favorecería mi condición económica. En el mes de febrero apliqué al beneficio del Seguro de Mecanismo de Protección al Cesante – FOSFEC a través de la Caja de compensación familiar CAJASAN, por medio de la cual he recibido un auxilio económico durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2023 y a través del cual me encuentro cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión hasta el mes de Agosto del presente año.

# II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

# III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### De la Acción de Tutela.

El trámite de esta acción constitucional tiene características particulares, dada la naturaleza de la acción y su carácter preferente y sumario, aspectos estos que la diferencian de otras acciones judiciales, y que enmarcan dos circunstancias especiales, en primer lugar, están los derechos y garantías fundamentales que protege o ampara, y, en segundo lugar, su carácter excepcional o subsidiario. La acción de tutela es un mecanismo cuya esencia y origen constitucional busca la protección y eficacia de una especial categoría de Derechos, los derechos fundamentales, caracterizados estos por su esencialidad e inherencia al ser humano.

Con relación al carácter subsidiario de la acción de amparo, y su procedencia, se ha establecido que la tutela de derechos fundamentales solo está llamada a prosperar cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita la salvaguarda de los derechos conculcados, o cuando se promueve en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es procedente conceder el amparo constitucional cuando se han analizado las circunstancias del caso concreto, y este requiere y amerita una protección inmediata y eficaz o cuando los otros medios judiciales de defensa no ofrecen las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

## De la legitimidad por activa y pasiva.

En lo que concierne a la legitimidad por activa (aptitud para acudir al instrumento tutelar), tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 10 del Estatuto de la Tutela, dispone que cualquier persona, por sí misma o por interpuesta persona, podrá interponer acción de tutela, lo cual implica que solo basta ser titular de derechos fundamentales para acudir a este mecanismo (solo se necesita ser titular de esos derechos más no que los mismos estén periclitando o injuriados, pues esto se analiza y decide en la sentencia, y en caso de que no lo estén, se niega el amparo y no el acceso a la acción de tutela).

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el apartado (cualquier persona) abarca tanto a las personas naturales como a las jurídicas, luego entonces, todos están legitimados para acudir a esa garantía superior, indistintamente si se trata de personales naturales, bien nacionales o extranjeras, mayores o menores de edad, sin importar sexo o edad, religión, etcétera, ni tampoco si siendo personas jurídicas son públicas o privadas. Por

eso es por lo que la doctrina dice que "la legitimidad por activa para interponer tutelas es un concepto amplio y democrático".

# En lo concerniente al derecho a la igualdad.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para el que igualdad sea real y efectiva y adoptará medida en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- i. Formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii. material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- iii. la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, relación y opinión política, entre otras.

Que teniendo en cuenta la Sentencia 824 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia se afirma que "El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo".

# En lo concerniente al derecho de acceso a cargos públicos.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o adopción, que tengan doble nacionalidad. La Ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, del derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

# En lo concerniente al derecho al trabajo.

El trabajo se establece como un derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política y como "una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", tan es así que las normas internacionales definen el trabajo como un elementos esencial para el ser humano, el cual se encuentra en el centro de las aspiraciones de los individuos, dado que es un medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, así como por la importancia que representa para la sociedad en su conjunto, pues es un generador de progreso social y económico a nivel universal.

En Sentencia T-626 de 2000, la Corte Constitucional en relación con el acceso al trabajo, señaló lo siguiente:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima..." (subrayado y negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

De acuerdo con la Sentencia T-611 de 2001, el derecho al trabajo presenta una doble dimensión: individual, como la facultad que tienen todo individuo de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas y justas y la dimensión colectiva, que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo.

De la misma manera, la Corte Constitucional indica en la Sentencia T-4754 de 1992 que el derecho al trabajo garantiza al individuo la posibilidad de ejercer bajo

las libertades una actividad económica, asegurando la existencia material en un plano de sociabilidad. Según las disposiciones de esta sentencia, no solo la actividad laboral subordinada se encuentra protegida por el derecho fundamental al trabajo, de modo que el trabajo no subordinado y libre, el ejercido de manera independiente por la persona, se encuentra comprometido en el núcleo esencial del derecho al trabajo; es así como la Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y también su dignidad.

Finalmente, se tiene que, en este orden de ideas, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursante conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de **buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan**. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrán pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

# IV. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1992, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTÍCULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Frente al caso en particular, solicito su señoría la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, toda vez que de continuar con el mismo existe el riesgo inminente que se vean amenazados mis derechos, y posibles situaciones jurídicas consolidadas que se presenten en favor de otros concursantes, las cuales tengan que ser modificadas por la decisión final de esta acción de amparo, lo que sin duda alguna generaría escenarios controversiales y eventuales actuaciones nulas que se pueden evitar.

Con fundamento en lo señalado, no cabe la menor duda que los medios judiciales con que pudiera contar para conjurar las trasgresiones ya citadas no cumplen con los elementos de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, por cuanto se trata de un concurso público, cuyo término está sujeto a las necesidades de la Entidad y a los tiempos preestablecidos, por lo que someter el asunto a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, resultaría a todas luces ineficaz y excesivamente extemporáneo.

En este orden de ideas, solicito su señoría, se sirva emitir fallo de acuerdo con las siguientes:

## **V. PRETENSIONES**

**Primera:** Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, trasgredieron los derechos fundamentales a la igualdad (art 13 C.P.), al trabajo (art 25 C.P.) al debido proceso (art. 29 C.P.), y a acceder a cargos públicos (art 40 C.P.) de la suscrita.

Segunda: Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y acceder a cargos públicos, y en efecto se ordene a la entidad accionada, que dentro del término improrrogable de 72 horas de notificada la decisión proceda a ordenar a quien corresponda efectúe la corrección en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y me permita continuar con las etapas del concurso, teniendo en cuenta que mis

puntajes en las pruebas, además de mi postulación, cumplen con los parámetros normativos para la vacante de la OPEC 182905 Docente de Aula No Rural, Área Educación Artística – Artes Plásticas, en la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

Tercero: De no conceder la medida provisional previa, se suspenda toda etapa o actuación en la que se encuentre el **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022**, hasta tanto no sea reintegrada al mismo.

### VI. PRUEBAS

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- Documentales:
- 1) Ficha de inscripción al cargo
- 2) Título de Licenciada en Educación Infantil con certificado del énfasis en Educación Artística y Lúdica
- 3) Acta de grado
- 4) Copia de mi cédula de ciudadanía
- 5) Certificado del Plan de Estudios expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
- 6) Certificado laboral como docente del área de EDUCACIÓN ARTÍSTICA y ESPAÑOL expedido por el GIMNASIO CAMPESTRE SAN PABLO.
- 7) Reclamación presentada en SIMO
- 8) Respuesta de la reclamación por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 9) Certificado de CAJASAN del beneficio al Seguro del Mecanismo de Protección al Cesante FOSFEC.
- 10) Declaración extrajuicio de MUJER CABEZA DE HOGAR
- Solicitadas:

Se requiera a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, para que explique y responda los siguientes interrogantes:

- a. ¿Un estudiante de Licenciatura en Educación Infantil para el periodo comprendido entre los años 2000 a 2003, podía escoger énfasis en artes y lúdica?
- b. ¿Cuál era el procedimiento una vez el estudiante de pregrado optaba por el énfasis en artes y lúdica?
- **c.** ¿Qué asignaturas junto con la cantidad de créditos y/o horas académicas correspondían al énfasis señalado?

La prueba solicitada cumple con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia, en el sentido que permite resolver el problema jurídico relacionado con la acreditación del énfasis en Educación artística y lúdica, en la licenciatura en Educación, énfasis que como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, pretenden desconocer las demandadas.

Dentro del presente acápite quiero resaltar las pruebas documentales; (i) Certificado del Plan de Estudios expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y (ii) Tesis de grado "EL PAPEL DEL ARTE Y EL JUEGO EN EL DESARROLLO DE LA CREATIVIDAD", documentos esenciales que acreditan de manera fehaciente el Énfasis en Educación Artística y Lúdica del programa Licenciatura en Educación Infantil del cual soy egresada.

En relación con la certificación del plan de estudios, es importante aclarar que después del IV Nivel o Semestre, los estudiantes del programa Licenciatura en Educación Infantil de la Universidad Cooperativa de Colombia para el periodo comprendido entre los años 2000 a 2003 debían escoger entre los siguientes énfasis Español e Inglés o Educación Artística y lúdica, opté por el Énfasis en Educación Artística y Lúdica, motivo por el cual después del V Nivel o Semestre me correspondió cursar y aprobar asignaturas relacionadas con dicho énfasis, como se detalla a continuación:

4
5
2
5
4

NIVEL VI HISTORIA DEL JU ALTERNATIVAS D PEDAGOGIA MU FOLCLOR TALLER EXPRESIO	DE INVESTIGACION SICAL	4 2 4 5 5
CULTURA Y ARTE		5
		5
CULTURA Y ARTE	CULTURA	5 4 2
CULTURA Y ARTE	CULTURA	4

•	NIVEL VIII	
	INFORME ESCRITO	2
	PSICOLOGIA DEL ARTE Y DEL JUEGO	4
	LINGÜÍSTICA Y SOCIOLINGUISTICA	5
	EDUCACION FISICA	4
	TEATRO Y LITERATURA	5

•	NIVEL IX	
	SOCIALIZACION RESULTADOS INVES	2
	ETICA PROFESIONAL	4
	SOFWARE EDUCATIVO	5
	TALLER SOCIALIZAC. INST. COMUNIT	5
	PROYECTOS EN ARTES Y LUDICA	4

Como se observa, las asignaturas resaltadas en los recuadros trascritos guardan relación directa con el **Énfasis en Educación Artística y Lúdica** del programa Licenciatura en Educación Infantil impartido por la Universidad Cooperativa de Colombia. Cabe resaltar que no son pocas las asignaturas y que sus créditos y/o intensidad horaria no es menor, ni inferior a las demás materias.

Por otra parte, si se estudia con detenimiento la investigación que realicé como trabajo monográfico para obtener mi título profesional, se inferirá que este trae múltiples referencias que hacen alusión directa al **Énfasis en Educación Artística y Lúdica** del programa Licenciatura en Educación Infantil.

Finalmente, considero que el ente educativo que realizó la evaluación erra, al señalar que no cumplo con los requisitos mínimos de educación para el empleo por cuanto mi disciplina académica es diferente a la solicitada por la OPEC, dado que, como se ha argumentado jurídica y fácticamente, el título universitario que ostento, a la luz del artículo 2.4.13 de la Resolución 18 de marzo de 2022, y en especial, del énfasis en Educación Artística y lúdica que acredito con las certificaciones allegadas, despejan todo atisbo de duda que pueda surgir sobre el particular, siendo procedente mi continuidad en el presente proceso de selección.

Por último, con sustento en el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, que no sólo aplica en el ámbito laboral, y que nos invita a dirimir las controversias en favor de lo que ocurre en la realidad sobre lo que está plasmado en documentos, queda totalmente acreditado que a pesar de que en el diploma de grado no dice la palabra **énfasis**, en realidad escogí, realicé y aprobé el énfasis de la Licenciatura en Educación Infantil en Educación Artística y Lúdica, en consecuencia, debo continuar en el concurso de méritos de marras.

#### VII. COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez, competente en primera instancia, para conocer el asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

## **VIII. JURAMENTO**

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción igual o similar sobre los mismos hechos y derechos ante la Justicia Ordinaria.

### IX. ANEXOS

Los documentos aportados como prueba.

## X. NOTIFICACIONES

Accionante: a los celulares — — — y al correo electrónico

DORÁ LUZ NAVARRETE MOGOLLÓN

C.C. de Bucaramanga